CIRCULAR Núm. 148/CJCAM/SEJEC/22-2023

Asunto: Se informa punto de Acuerdo.

CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por conducto de la presente misiva hago de su conocimiento que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aprobó el punto de Acuerdo que a la literalidad señala:

> "…**ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 37/CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.**
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.
>
> **SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
>
> **TERCERO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.
>
> **CUARTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el

veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo-;* dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, las transitorias que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 37/CJCAM/22-2023, por el que se extingue el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

NOVENO. Que el artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona el goce y protección de sus derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En su tercer párrafo, establece la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

DÉCIMO. Que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que buscan garantizar el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dicho ordenamiento establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como la limitación total o parcial de su reconocimiento, goce y ejercicio. Además, en su artículo 7 obliga a los Estados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que de igual modo, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 2 sostiene la necesidad para los Estados de erradicar todo tipo de discriminación hacia el sector vulnerable de la sociedad, en el caso, las mujeres víctimas de violencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el 2013, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero"1 , Inés Fernández Ortega2 y Valentina Rosendo Cantú3 , relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

DÉCIMO TERCERO. Que el ámbito nacional, en febrero de dos mil siete se publicó y entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 5 define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

DÉCIMO CUARTO. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, señala que las medidas derivadas de esa ley son tendientes a garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, así como a promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

DÉCIMO QUINTO. Que en nuestra entidad se encuentra vigente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, la cual en su artículo 1, dispone que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

DÉCIMO SEXTO. Con la adhesión al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promueven las acciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también consideradas, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, entre ellas, la relativa al otorgamiento de las órdenes de protección mismas que son acciones inmediatas que protegen, a las mujeres que son víctimas de violencia y con ello se garantiza la integridad de la persona bajo los aspectos físicos, psicológicos otorgándoles seguridad en su vida adoptando las medidas de protección para la víctima para lograr la efectiva aplicación del citado protocolo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, reconocen a las órdenes de protección como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

DÉCIMO OCTAVO. Que el numeral 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla tres tipos de órdenes de protección, siendo las siguientes: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

DÉCIMO NOVENO. En ese contexto, se concluye que las órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la mujer en situación de violencia, o bien, en riesgo de sufrir violencia y detonan un conjunto de acciones de prevención y protección por parte de las autoridades. Las órdenes son preventivas porque pretenden evitar futuros actos de violencia; por otro lado, también son protectoras porque también pueden otorgarse para hacer cesar manifestaciones de violencia existentes.

VIGÉSIMO. Que tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como su equivalente local, otorgan a las personas Juzgadoras diversas facultades que les permite intervenir de manera inmediata para poner distancia entre la mujer y el generador de violencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche atendiendo a la atribución que tiene para que las órdenes de protección se conviertan en un mecanismo para el acceso a la justicia, se crea un juzgado especializado en atender la ejecución en materia familiar y la tramitación de las órdenes de protección, con la finalidad de vigilar que el cumplimiento de la sanción impuesta por la persona juzgadora, o bien de lo convenido por las partes, para que se haga dentro de los parámetros previstos en la sentencia o auto correspondiente y que además, no se violenten los derechos de las partes; y por otra, promover las acciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente, la relativa al otorgamiento de órdenes de protección, mismas que se definen como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y con las que se busca garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar los artículos Primero, Segundo y Tercero del referido Acuerdo General número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 37/CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

PRIMERO. Se reforma el artículo **Tercero,** del Acuerdo General número 37/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se extingue el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, para quedar de la siguiente manera:

> "…**TERCERO.** El Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá competencia en los siguientes asuntos:
>
> **I. Materia Familiar:** De los asuntos que se hayan enviado al Archivo Judicial y se reactive la etapa de ejecución en las materias Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
>
> **II. Órdenes de Protección:** La persona Titular del Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tendrá competencia para conocer y resolver, de manera irrestricta, de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, así como de promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
>
> Para la intervención de la persona Titular del Juzgado de Ejecución en materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en la tramitación de dichas órdenes de protección, bastará que la víctima comparezca y señale hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres…".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y

Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Lo que comunico para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin más por el momento, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de marzo de 2023.
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.

C.c.p. Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Para su conocimiento.
C.c.p. Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para igual fin.
C.c.p. Minutario.